

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre determinación del órgano instructor y sancionador por faltas cometidas por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Referencia : Oficio N° 011-2022-OGRRHH-OGEC-ST

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, consulta a SERVIR lo siguiente:

En caso se inicie un PAD en contra del Secretario Técnico del extinto Consejo de Defensa Jurídica del Estado, ¿Quién asumiría la calidad de Órgano Instructor en un eventual procedimiento administrativo disciplinario?

II. Análisis**Competencia de servir**

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Delimitación de la consulta

- 2.4. De la revisión del documento de la referencia se puede apreciar que la consulta formulada tiene por objeto que SERVIR emita opinión sobre la autoridad que asumiría la calidad de órgano instructor en un eventual procedimiento administrativo disciplinario que se iniciare contra el Secretario Técnico del extinto Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
- 2.5. Siendo ello así, debe reiterarse que no corresponde a SERVIR emitir opinión respecto de casos específicos, motivo por el cual no resulta posible emitir pronunciamiento respecto de la consulta en los términos en que ha sido planteada. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el contexto de la misma, a través del presente informe técnico se abordará de forma general las materias referidas al ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la autoridad competente para la designación del Secretario Técnico del PAD y sus funciones; y, la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.6. Ahora bien, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:
- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
 - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
 - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Siendo así, corresponderá a la entidad pública aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General.

- 2.7. En esa misma línea, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de la entidades, órganos desconcentrados, proyectos,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- 2.8. Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).

De esa manera, podrá identificarse a las autoridades del PAD (cuando corresponda al Jefe Inmediato ser el Órgano Instructor) a través de la referida línea jerárquica dentro de la estructura orgánica de la entidad.

- 2.9. En ese sentido, corresponde a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna - determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo con el tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

Sobre la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de reestructuración orgánica de la entidad

- 2.10. Para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.
- 2.11. En ese orden de ideas, a efectos de absolver la consulta formulada corresponde remitirnos al Informe Técnico N° 1220-2019-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido ratificamos, a través del cual se concluyó:

"3.4 En caso que al momento de la comisión de la falta el jefe inmediato del servidor hubiera sido la autoridad "A", pero que al instaurarse el PAD el jefe inmediato del mismo servidor fuera la autoridad "B" como consecuencia de una modificación del Reglamento de Organización y Funciones, corresponderá intervenir como órgano instructor (para las sanciones de amonestación o suspensión) a aquel que hubiera ostentado la condición de jefe inmediato del infractor al momento en que se cometió la falta (esto es, la autoridad "A"), indistintamente de que a la fecha de instauración dicha sujeción jerárquica ya no existiera.

3.5 Solo en aquellos casos en que la unidad orgánica en la que fue cometida la falta hubiera desaparecido corresponderá intervenir como de órgano instructor (para las sanciones de amonestación o suspensión) a la autoridad que actualmente desarrolla las funciones de aquel cargo que en su momento ostentaba la condición de jefe inmediato del presunto infractor."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.12. Es entonces que, solo en aquellos casos en que la unidad orgánica en la que fue cometida la falta hubiera desaparecido como resultado de la modificación de sus instrumentos de gestión corresponderá intervenir como órgano instructor (para las sanciones de amonestación o suspensión) a la autoridad que actualmente desarrolla las funciones de aquel cargo que en su momento ostentaba la condición de jefe inmediato del presunto infractor, quien continuará el PAD sin retrotraer etapas ni suspender plazos. Finalmente se debe precisar que en los demás casos corresponderá intervenir como órgano instructor (para las sanciones de amonestación o suspensión) a aquel que hubiera ostentado la condición de jefe inmediato del infractor al momento en que se cometió la falta, indistintamente de que a la fecha de instauración dicha sujeción jerárquica ya no existiera.

III. Conclusiones

- 3.1. En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definen las funciones y atribuciones de las entidades.
- 3.2. Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).
- 3.3. Para mayor detalle recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1220-2019-SERVIR-GPGSC, cuyo contenido ratificamos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/pacp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Reg. 013630-2022